

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE JUNIO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2990/2011	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido en contra de la sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil once por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	3A7
3535/2012	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil doce por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	8y9 RETIRADO
13/2011	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	10A15
7/2012	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	16A45

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 11 DE JUNIO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 60 ordinaria, celebrada el lunes diez de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2990/2011. PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL ONCE POR EL SEXTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Este asunto es muy similar al inmediatamente anterior que votamos el día de ayer. Se establece que es fundado el argumento de que no hubo una defensa adecuada, al no haber una defensa técnica a cargo de un abogado, y como esto ocurrió en la etapa de averiguación previa, el efecto que se somete a su consideración es simple y sencillamente anular las diligencias en las que hubiere comparecido el hoy recurrente sin su abogado. Es un asunto muy similar al votado el día de ayer. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora y señores Ministros, hago la consulta a ustedes si hay alguna observación en relación con los temas procesales en este proyecto. Si no hay alguno, los tenemos por aprobados de manera económica. Y está a su consideración la propuesta del proyecto a la que ha hecho referencia el señor Ministro don Arturo Zaldívar, y efectivamente es un asunto muy similar al que votamos en la ocasión anterior, el día de ayer, el último de la lista del día de ayer. Está a su consideración. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. De manera muy breve, desde luego reitero mi oposición a la interpretación constitucional que se propone en el proyecto, pero en relación con los pormenores del caso, y que me llevan a mí a votar en contra de la concesión del amparo, en este asunto, el recurrente nombró a una persona de confianza en su declaración ministerial, y posteriormente, en su declaración preparatoria ante el juez se le nombró a un defensor público, y en la declaración ministerial, que fue la única donde no estuvo asistido por abogado, negó los hechos que se le imputan, y esta negativa fue ratificada en su declaración preparatoria, por lo tanto, yo estaré en el sentido de negar el amparo en este caso concreto, por la intrascendencia de la violación a su derecho de defensa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Continúa a discusión. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, nada más como que yo también vengo en contra del asunto, adicionalmente a lo que acaba de señalar el Ministro Pardo Rebolledo, pues ratifico las razones por las cuales he votado en contra en los anteriores asuntos, como se ha dicho, es un asunto muy parecido al último que resolvimos y consecuentemente,

simplemente que se tengan por reproducidas aquellas consideraciones en obvio de tiempo, dado que ya hemos discutido a fondo estos asuntos y yo no podría, en este momento, dar un argumento adicional diferente a los que ya he vertido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos señor Presidente, señores Ministros. Reiterando mi oposición a este criterio que se propone en el proyecto, en los mismos términos, inclusive, en que lo señaló con toda claridad el Ministro Pardo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Bien, si no hay alguna otra intervención, efectivamente, como este asunto se inscribe en la propuesta que se había hecho en la ocasión anterior y que ahora se está reiterando en la votación. En lo particular, también habré de decir que yo comparto la propuesta del proyecto, en tanto que prácticamente se desglosa en esos dos Apartados: La interpretación constitucional que toca hacer a este Alto Tribunal, respecto del alcance y contenido de la defensa adecuada, cuál es esa interpretación, en tanto que por vía de agravio ha sido planteado, y la consecuencia es en este sentido, la que propone ahora el proyecto, de dejar sin efectos e invalidar esa declaración, donde no hubo esa defensa adecuada, en los extremos de la interpretación constitucional que aquí mayoritariamente se ha aceptado, se propuso y se aceptó en forma mayoritaria en cuanto a su alcance y contenido, sin que esto implique desde luego, ningún alcance de otro orden, no es reposición de procedimiento, no es amparo total, es un amparo para esos efectos de que quede invalidada esta situación sin afectar las otras constancias o los elementos de prueba que han

determinado la comprobación del delito, en el caso concreto y la responsabilidad.

Así lo vemos, es nuestro parecer y por tanto habremos de votar con la propuesta del proyecto. ¿No hay alguna otra intervención?

Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una aclaración, es una pregunta para el señor Ministro ponente: ¿La propuesta inicial del efecto del amparo no es ya la que se propuso originalmente?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, como había indicado en la propuesta, el efecto es simplemente quitar aquella diligencia en la que o estuvo asesorado por abogado, igual que lo hicimos el día de ayer y olvidé decir también —qué bueno que me hace esta pregunta y me lo permite el Ministro Luis María Aguilar— que obviamente vamos a adecuar el proyecto a las argumentaciones que han venido sostenido la mayoría en los asuntos similares de días pasados. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ustedes señores Ministros. Tomamos votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA EN LA QUE HA SIDO PRESENTADA, SUFICIENTE PARA DECIR QUE HAY DECISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2990/2011.

Continuamos dando cuenta, señor secretario.

¿Me permite señor secretario? Queda a salvo desde luego, el derecho de cada uno de los señores Ministros y de la señora Ministra para la elaboración de los votos particulares o concurrentes que a su interés convenga. Gracias, perdón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3535/2012. PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE POR EL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Señora y señores Ministros debido a las votaciones y a los criterios que mayoritariamente se han tomado en estos temas, quiero solicitar autorización del Tribunal Pleno, para retirar este asunto a efecto de hacernos cargo de un aspecto de inviolabilidad de comunicaciones privadas, el cual de no haber inconveniente por parte de este Tribunal Pleno, podría resolverse en la Primera Sala, aplicando los precedentes que al efecto tenemos ya integrados en ella. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Está a consideración. Hay alguna observación en relación con esta manifestación que hace el ponente para el efecto de retirar el asunto, someter a su consideración el estudio en relación con este tema que ha planteado y a tal efecto dar cuenta con este proyecto en la Sala. Si no hay alguna observación o alguna objeción, **ESTÁ RETIRADO EL ASUNTO PARA ESOS EFECTOS SEÑOR SECRETARIO.**

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro.

Continuamos dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2011. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, CONTRA ACTOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, 16, 28, 29, 30, 31, 63, 64, 65, 66 Y 67 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 400, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Alberto Pérez Dayán, ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente, señora Ministra, señores Ministros. En la presentación de este asunto y luego de abordar los aspectos procesales, como lo son: La competencia, la oportunidad, la legitimación activa y pasiva y las causas de impedimento, la controversia constitucional con la que se ha dado cuenta fue promovida por el Municipio de Benito Juárez, quien solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 400, por el que se expidió la Ley de Vivienda del Estado de Quintana

Roo, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

La parte actora, en sus conceptos de invalidez, impugna particularmente el contenido de los artículos 10, 28, 29, 30, 31, 63, 64, 65, 66 y 67 del indicado ordenamiento estatal, porque —a su entender— éstos limitan la autonomía municipal en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, tutelada por la fracción V, del artículo 115 constitucional. Asimismo, al permitir que en la elaboración de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano intervenga el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo, INFOVIR, dado que éste debe considerarse como una autoridad intermedia de aquéllas que son prohibidas por la fracción I, del artículo 115, de la propia Carta Magna.

La consulta propone que resultan infundados los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, por una parte, porque los artículos impugnados establecen atribuciones en materia de asentamientos humanos, relativas a vivienda dentro del ámbito estatal sin violentar lo dispuesto por la citada fracción V, del artículo 115 constitucional, en la que se prevé que los Ayuntamientos cuentan con facultades en dicha materia, pero de carácter concurrente. Por la otra, tampoco se advierte la infracción constitucional aludida, y ello se corrobora con un análisis comparativo entre lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Vivienda Federal, en la que se establecen las atribuciones que deberán asumir los Estados en materia de vivienda y lo preceptuado en las normas impugnadas, ya que éstas últimas desarrollan la anterior división competencial y su cumplimiento se encomienda al Ejecutivo estatal y a los órganos auxiliares sin que ello menoscabe las atribuciones constitucionales del Municipio actor.

Muestra de ello es que se impone un actuar coordinado entre ambos niveles de gobierno, preponderantemente en lo relativo a las acciones de suelo y respecto a las facultades de apoyo estatal debe aclararse que el régimen es optativo para las autoridades municipales, toda vez que las normas que se combaten, no establecen una intervención forzosa u obligada de aquéllas.

Por último, se afirma que no le asiste razón a la parte actora en relación al argumento en el que aduce que la ley impugnada viola la fracción I, del artículo 115 constitucional al establecer una autoridad intermedia; ello porque el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo, forman parte de la estructura del Poder Ejecutivo, como órgano descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y las facultades que se le otorgan se limitan a la formulación, intervención, promoción, vigilancia y asesoría en relación con los programas de vivienda del Estado. Por ello, no tiene una posición de supremacía frente a los Municipios ni interrumpe la comunicación entre éstos y el gobierno.

Finalmente, señor Presidente, señora y señores Ministros, agradezco las atentas notas que me hicieron llegar, la señora Ministra Sánchez Cordero en donde me pide, haga una aclaración muy pertinente respecto del acto combatido en tanto no sólo es una ley, sino también el Decreto que abroga otras más, y una precisión también muy puntual en relación con la presentación de la demanda; igualmente, la nota del señor Ministro Cossío Díaz, en relación con el precedente citado en el proyecto, pues efectivamente, y como muy bien lo apunta en ella, la Controversia Constitucional 94/2009, resuelta por este Tribunal Pleno, es mucho más ilustrativa y completa para dar soporte al contenido de la propuesta que les traigo, y no así la 31/2010, que si bien toca

algunos temas, es menos profunda, más tangencial, y menos efectiva para esos fines. Es así que con estas modificaciones, propongo a ustedes señora y señores Ministros el proyecto que está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Señora y señores Ministros, pongo a la consideración de ustedes los temas procesales alojados en el Considerando Primero, la competencia; en el Segundo, la oportunidad en la demanda; en el Tercero, la legitimación activa; en el Cuarto, la pasiva; en el Quinto, la improcedencia. Si no hay alguna observación o algún comentario en relación con estos temas, consulto a ustedes ¿se aprueban de manera definitiva y en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Estamos en el Considerando Sexto. Recuerdo a ustedes que la estructura del proyecto que nos presenta el señor Ministro Pérez Dayán, precisamente desarrolla el contenido, o la respuesta, o el análisis que hace a los conceptos de invalidez en dos Considerandos, en el Sexto y en el Séptimo, en tanto que agrupa, es la metodología que aborda el proyecto, agrupa tres de los conceptos de invalidez en relación con el primer tema en tanto a la vulneración de las atribuciones del Municipio.

Y en el otro, en el Considerando Séptimo, en relación con el tema de autoridades intermedias. Con la modificación aceptada, la inclusión de este criterio de la Controversia 94/2009, a sugerencia del señor Ministro Cossío, que efectivamente como él lo dijo, y lo dice en su escrito, lo trata con mayor amplitud en ese sentido. Está a su consideración el contenido del Considerando Sexto. Consulto, si no hay alguna observación. ¿Se aprueba en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO ESTE TEMA.**

A su consideración la propuesta del Considerando Séptimo que aloja el estudio en relación con los conceptos de invalidez en

relación con autoridad intermedia. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo un par de observaciones, sugerencias para el señor Ministro ponente. Además del precedente que cita, el artículo 94, también ese mismo día se sesionó en marzo de dos mil once, el artículo 99 que también trata el tema semejante, también fue ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y creo que también podría invocarse como precedente, y quizá ponderando el tema, hay dos tesis que se podrían citar, que son jurisprudenciales, una cuyo rubro dice: “FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Y ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTES POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL”.

Podrían citarse en la consulta para reforzar el argumento de la concurrencia que se desarrolla de las páginas diecisiete a diecinueve. Es nada más una sugerencia al señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sin duda, hago la sustitución, lo que me permite también entonces solicitar a ustedes consideren la eliminación de una de las tesis, referida precisamente a uno de los asuntos que originalmente se estaban utilizando como soporte, no sólo para dar vía absoluta a que estas otras tesis que me propone el señor Ministro Aguilar, sean incorporadas, sino adicionalmente para que resulten congruentes con el precedente del cual provienen. Desde luego que también adicionaré el contenido del precedente al que se ha referido el señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a su discusión con esta aceptación de inclusión de estas consideraciones al proyecto. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban en forma económica. Señora y señores

Ministros, son los temas de fondo desarrollados en el proyecto. Los resolutivos, ha dado cuenta de ellos el señor secretario, procedente y fundada, el reconocimiento de validez, y la orden para la adjudicación. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban. No habiendo ninguna manifestación, o algún diferendo en relación o en contra del proyecto, ¿se aprueba en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO SEÑOR SECRETARIO. HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2011.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
7/2012. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL MENCIONADO
ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA EJECUTORIA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN SU ÚLTIMO CONSIDERANDO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias señor Presidente. Estimados Ministros y Ministra, pongo a su consideración el proyecto de sentencia de la Controversia Constitucional 7/2012, promovida por el Municipio de San Pedro

Garza, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León.

El tema es la existencia o no de una omisión legislativa por parte de la legislación secundaria, en relación con el contenido del artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Federal.

La presente propuesta, salvo ciertas correcciones formales que fueron circuladas hace algunos días, fue presentada en su momento al Tribunal Pleno por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, retomo casi en su integridad las consideraciones del proyecto original, no sin antes reconocer encarecidamente la labor del ahora Ministro en retiro.

Ahora bien, si los Ministros y Ministra no tuvieran inconveniente, sometería de manera conjunta a consideración del Pleno el Apartado relativo a los resultandos y los cinco primeros Considerandos del proyecto, los cuales se relacionan con aspectos procesales de la controversia constitucional.

El Apartado de Resultandos se refleja en doce puntos que corresponden a la presentación de la demanda, antecedentes y concepto de invalidez, trámite procesal de la demanda, contestaciones de las autoridades demandadas y opinión del Procurador General de la República.

En el Primer Considerando, previsto en la página treinta y uno, se determina la competencia de este Tribunal Pleno, con fundamento en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal, y 10, fracción I, de la ley Orgánica de la Federación.

En el Segundo Considerando, que va de la página treinta y uno a la treinta y seis, se califica la oportunidad de la demanda; el proyecto hace uso del criterio reiterado de esta Corte, consistente en que cuando se reclaman omisiones en una controversia constitucional, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras subsistan los actos omisivos de la autoridad.

En el Tercer Considerando, que corre de la página treinta y seis a la cuarenta y uno, se estudia la legitimación activa del promovente; el proyecto señala que la demanda fue presentada de manera adecuada por el Presidente Municipal y el Segundo Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, con fundamento en los artículos 27, primer párrafo, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, y en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.

En el Cuarto Considerando, desarrollado en las páginas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, se reconoce la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo y Legislativo como autoridades demandadas, y se valida su representación en el juicio a través del Consejero Jurídico y del Presidente de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso Estatal; lo anterior con fundamento en los artículos 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, y 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

En el Quinto Considerando, previsto en las páginas cuarenta y cinco a cincuenta y nueve, se estudian las causales de improcedencia aducidas por las autoridades demandadas, las

cuales están reguladas en los artículos 19, fracciones IV y VI, y 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Por un lado, en el proyecto se argumenta que en el caso concreto no se actualiza la necesidad de agotar una vía legal secundaria para solucionar el conflicto al no existir ninguna y al reclamarse violaciones a la Constitución Federal, ello con fundamento en la tesis de jurisprudencia de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.”

Asimismo, se sostiene que tampoco concurren identidad de partes, actos reclamados y conceptos de invalidez respecto a la Controversia Constitucional 46/2002, fallada por este Tribunal Pleno el diez de marzo de dos mil cinco; en este caso se tienen como autoridades demandadas tanto al Poder Legislativo como al Ejecutivo, y el acto reclamado consiste en la falta de adecuación de la legislación secundaria al artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Federal, y no a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso a).

Asimismo, contrario a lo aducido por una de las autoridades demandadas, los actos que se reclaman del Poder Ejecutivo de Nuevo León están acreditadas en constancias, pues su inactividad forma parte de la omisión legislativa alegada por el Municipio actor. Hasta aquí mi presentación inicial señores Ministros, señora Ministra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Someto a la consideración de la señora y señores Ministros los Considerandos que alojan los contenidos procesales de los cuales ha hecho referencia, ha dado cuenta, el señor Ministro ponente. Del Primero al Quinto: Competencia, oportunidad, la legitimación activa, legitimación pasiva, y las causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación en relación con ellas? ¿Algún comentario? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Es con relación a la oportunidad que quiero hacerle algunas consideraciones al señor Ministro ponente.

El proyecto me genera duda porque si bien el Municipio actor pretende impugnar lo que califica como “omisión legislativa”, consistente en la falta de adecuación de la Ley Electoral de esa entidad federativa a las reformas realizadas al artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, constitucional, mediante Decreto aprobado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y publicado en el Diario Oficial el veintitrés de diciembre del mismo año; sin embargo, de la lectura integral de la demanda considero que lo que realmente está combatiéndose es una norma en vigor, por razón de su contenido; quiero decir, es una norma vigente pues, una norma vigente por contravenir a la Constitución, situación que no corresponde estrictamente con el concepto de omisión legislativa absoluta, ya que conforme al criterio establecido por este Honorable Pleno, por omisión legislativa hemos entendido la omisión para emitir una norma; esto es, estamos ante un vacío legal.

Así, considero que un primer problema que tenemos en este asunto es la fijación de la litis. Si lo que se pretende impugnar es el hecho de que el Legislador de Nuevo León a la fecha no ha reformado e

incluso derogado determinada norma de su Código Electoral y su permanencia –de la norma– contraviene a la Constitución, es evidente para mí, que esa falta no se trata propiamente de una omisión legislativa, ésta supone la inexistencia o la insuficiencia de un precepto, cuestión muy diferente a la que en este caso se surte, pues insisto, aquí más bien lo que se tendría que analizar es la supuesta contravención entre una norma vigente y la Constitución Federal; esto es, por lo que dice, no por lo que no dice o no contiene. Luego, para mí, un primer cuestionamiento al proyecto, con todo respeto, es la fijación de la litis que se plantea y de ahí si debemos aplicar la regla de oportunidad que se utiliza cuando se impugnan omisiones legislativas absolutas en el sentido de que éstas se actualizan día a día mientras subsistan.

Desde mi punto de vista, el caso no corresponde con las características de esa figura que estoy comentando sino más bien con la impugnación de una norma vigente, aparentemente inconstitucional, por lo que considero que no es factible que en casos como éste se otorgue un plazo de impugnación abierto, indefinido, bajo la pretensión de que se trata de una omisión legislativa absoluta.

En la fracción I, del artículo 48 de la Ley Electoral de Nuevo León, que fue impugnada, ésta fue expedida en mil novecientos noventa y ocho sin que a la fecha haya sufrido reforma alguna; por su parte, el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, se reformó en mil novecientos noventa y nueve y se concedió a las Legislaturas de los Estados el plazo de un año para adecuar su normativa a las disposiciones nuevas de la Constitución Federal, consistentes en lo que al caso interesa, en que no deben existir exenciones o subsidios a favor de persona alguna o institución, esto respecto a la exención de las contribuciones vinculadas con la propiedad inmobiliaria pudiendo sólo exentar los bienes del dominio

público de la Federación o de los Estados o de los Municipios, salvo que estos bienes, sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por lo tanto, la supuesta omisión de adecuar la norma secundaria ya existente y la consecuente contradicción entre ésta y la Constitución Federal, en todo caso, se dio a partir del vencimiento del plazo de un año que he mencionado que se concedió por el Constituyente Federal para que los Congresos de los Estados adecuaran su legislación secundaria a las reformas realizadas al 115 de la Constitución Federal, por lo que el Municipio actor debió presentar la controversia desde ese momento, o bien cuando se actualizara el primer acto de aplicación de la norma aparentemente inconstitucional; sin embargo, de constancias de autos se advierte que la presente controversia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, hasta el 30 de enero de 2012, esto es, trece años después de esa fecha.

En ese orden de ideas, estimo que no es factible considerar que para impugnar la falta de adecuación a la ley secundaria, en casos como el que nos ocupa, la oportunidad se actualiza día a día de forma permanente, indefinida, pues para el caso de la omisión en cuestión sí existe una fecha cierta a partir de la cual debió haberse impugnado esta situación, es decir, el plazo constitucional para adecuar las leyes locales, mismo que venció en el año dos mil, y de ahí treinta días contados a partir del vencimiento de este plazo o bien, a partir del primer acto de aplicación de la norma que sigue vigente y no indefinidamente como lo pretende el actor.

Me surge también la interrogante de que si lo que se impugna es una norma en vigor por contravenir la Constitución, en el caso se trata además de una norma electoral o no es electoral, en esa

medida la controversia podría ser improcedente por la materia electoral, en todo caso esas inquietudes me llevan desde este momento a estar en contra del proyecto, pues inciden desde la verificación de la oportunidad a la que ya me referí e incluso la procedencia de la controversia al impugnarse la Ley Electoral. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo tuve un problema semejante en cuanto a la extemporaneidad de la presentación, pero es distinto al que nos plantea el señor Ministro Valls, pero tiene que ver también con el problema de la temporalidad.

En la página sesenta y cinco del proyecto se nos transcriben los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto que reformó el artículo 115 en 1999, y esos artículos, como lo acaba de mencionar el Ministro Valls, dicen que el Decreto entrará en vigor noventa días después, esto fue en el mes de diciembre, consecuentemente, en el año 2000 había entrado ya en vigor.

La Ley Electoral del Estado de Nuevo León que establece que la exención a los partidos políticos se dio en el año de 1996, una constancia de exención de impuestos y derechos estatales y municipales, y esta disposición local, la que está impugnada, es anterior.

También, como lo decía el Ministro Valls, lo que está tratando de hacer el Municipio actor es generar una omisión y con eso tratar de extender el plazo de presentación de su demanda.

Sin embargo, y hasta donde yo sé, el proyecto que heredó el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, no da cuenta de una reforma constitucional del trece de octubre del año dos mil a la Constitución del Estado de Nuevo León.

El artículo 119 en su segundo párrafo dice: “El Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones”. ¿Qué contribuciones? Las que están señaladas en el párrafo anterior, el párrafo primero del artículo 119, que dice: “Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como con las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley”.

¿Cuál es el punto que yo tengo sobre este caso? Que en realidad ya se hizo la adecuación constitucional en el artículo 119 para efecto de precisamente complementar esta determinación. Creo que aquí no estamos entonces frente a un problema de omisión legislativa, estamos frente a la contradicción del artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, frente al artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución del Estado. Este no es un problema desde mi punto de vista de omisión, sino de falta de adecuación de la Ley Electoral a este Estado.

A mi parecer qué es lo que sucede. Que el plazo se le venció y con mucho al Municipio actor para efectos de impugnar esta disposición, creo y esta será la manera en la que yo vote, salvo que escuche algún argumento que me convenza de lo contrario por el sobreseimiento; creo que lo que se dio inclusive y me parece que sería factible ponerlo en la resolución, es una derogación implícita o tácita, como usted quiera, del propio artículo 48 de la Ley Electoral

del Estado, y se vio porque evidentemente tiene mayor jerarquía la Constitución del Estado que la Ley Electoral.

Creo entonces, y me atrevo inclusive a sugerir esto como un efecto que se puede manifestar, que no está en posibilidad el Congreso del Estado, de exentar a los partidos políticos del pago de las contribuciones municipales, por qué razón, porque el artículo 48 está derogado, y creo que si se hubieren dado exenciones a los partidos políticos respecto de los impuestos municipales, los derechos, en fin, todo lo que ve el párrafo primero del artículo 119 de la Constitución del Estado de Nuevo León, o se han hecho exenciones indebidamente en ese sentido, y creo inclusive que a partir de la entrada en vigor de la reforma del artículo 119, estarían obligados los partidos políticos de acuerdo con la legislación tributaria de ese Estado, a restituirle a los Municipios aquello que aparentemente se les exentó porque no existe la base de exención que es precisamente el artículo 48, insisto, a mi parecer está derogado desde el momento mismo en que entró en vigor la reforma al artículo 119.

Coincido con el Ministro Valls en el sentido de que esto no es una omisión, el Congreso Constituyente o el órgano reformador, como se quiera llamar, del Estado de Nuevo León hizo su tarea, y me parece que hay una derogación implícita; en los artículos transitorios de la reforma del año dos mil, eso sí hay que decirlo, no hay una derogación expresa que diga: se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, pero creo que tampoco hace falta establecerlo de manera explícita cuando estamos en una relación entre normas de diferente jerarquía.

Yo por esas razones señor Presidente, voy a votar en contra, creo que aquí lo que hay que hacer es sobreseer por extemporaneidad de la demanda y creo que no está de más hacer estos argumentos para el efecto de no afectar la integridad de la hacienda municipal. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Le consulto al señor Ministro ponente –tengo la petición del señor Ministro Franco, para estos efectos de manifestar su punto de vista– si recogemos las opiniones en relación con este tema de los señores Ministros que quieran expresarlo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Es también muy parecido a lo que principalmente manifestó el Ministro Valls.

En primer lugar, yo me separaría de la omisión, siempre he sostenido que en estos casos es muy discutible que haya omisión en casos de controversias y acciones de inconstitucionalidad, pero al margen de eso, yo me sumo al punto de vista que se ha expresado, de que en este caso no hay omisión en ningún sentido, a mí me parece que lo que sucedió aquí es, independientemente de lo que ha señalado el Ministro Cossío, a lo que me referiré en un momento más, es que el Estado, aun no habiendo reformado su Constitución, lo que hizo fue ir en contra de una obligación que le imponía la Constitución, y consecuentemente el Municipio tuvo la oportunidad de impugnar esto en su momento, tal como lo señaló, insisto, el Ministro Valls.

Ahora bien, a mí me parece y me separaría un poco de las consideraciones vertidas de la derogación implícita porque me parece no es en automático; es decir, el hecho de que una Constitución establezca que debe adecuarse, en primer lugar, el Transitorio habla que deberían reformarse las Constituciones y leyes, no nada más las Constituciones; consecuentemente, ahí hay un primer punto que habría que considerar, a mí me parece literal, gramatical y en el sentido de la disposición constitucional los Estados quedaron obligados a hacerlo en un año, pero no nada más las Constituciones y las leyes; en segundo lugar, me parece y en ese sentido sí comparto la opinión que una Constitución local por supuesto que condiciona la validez del orden jurídico

reglamentario del Estado, pero consecuentemente, esto implica la intervención de los órganos competentes para hacer la declaratoria.

¿Por qué? Porque el Legislador está en libertad, en un momento dado de considerar si una ley está en contra de esa reforma o no, si la mantiene –en mi opinión– lo que está haciendo es considerar implícitamente que esa reforma no pugna con la reforma constitucional o con la norma constitucional, y consecuentemente, quien se ve afectado por la aplicación de esa norma secundaria o reglamentaria tiene la posibilidad de acudir ante los órganos en los diversos niveles y conforme estén los sistemas jurídicos para impugnar esa norma por inconstitucional, por pugnar con la Constitución local o con la Constitución General.

Consecuentemente, yo siempre he sostenido que siguiendo el principio establecido en la Constitución Federal y recogido hasta donde yo sé en todas las Constituciones locales que para la interpretación, habla la Constitución todavía: Derogación o modificación de las normas debe seguirse el mismo procedimiento, evidentemente para que surta efectos la derogación en el orden jurídico de manera directa se tiene que hacer la reforma, por supuesto –insisto– concedo que una norma que no se ha adecuado a la Constitución correspondiente, evidentemente no tendrá validez en su aplicación, pero esto requiere ya de la impugnación, porque eventualmente podría estar sujeto a discusión si esa norma en específico violenta la Constitución o no, y será una definición de los órganos competentes el así decidirlo.

Independientemente de esto, yo me separaría con pleno respeto de la posición expresada por el Ministro Cossío, creo y coincido con la parte esencial que en este caso no hay una omisión y que resulte extemporánea la demanda interpuesta por el Municipio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo también coincido, en primer término, con que no se trata exactamente de una omisión, se trata de una disposición como decía el Ministro Valls y aclaró muy bien el Ministro Cossío, una disposición que pudiera ser contraria a la disposición constitucional federal, y ahora hasta la disposición constitucional del Estado, porque el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral de Nuevo León, establece, aparentemente una exención a los impuestos y derechos estatales que pretendan gravar los bienes, y digo aparentemente porque podría interpretarse en los dos sentidos.

Es cierto que al señalar aquí que la exención de impuestos y derechos estatales municipales que pretendan gravar los bienes está contenido en el artículo 48, y en ese sentido sería abierta y frontalmente contrario tanto a la disposición estatal constitucional como a la federal, también habría que señalar que este artículo 48 se puede interpretar o se debe ahora interpretar, incluso de acuerdo con el artículo 119 reformado en el dos mil. Yo en principio no estaría en desacuerdo que pudiera entenderse derogado, pero también pudiera entenderse en una especie de interpretación conforme señalando que el artículo 48 dice en su inicio en la fracción I: “Sin mayor trámite recibir las autorizaciones competentes, la constancia de exención de impuestos”; quiere decir –para mí– que esto está condicionado a que procedan las exenciones de impuestos, la recibirán siempre y cuando las exenciones de impuestos procedan, si la disposición constitucional del Estado ya señala con claridad que no proceden las exenciones, luego entonces, la condición de recibir de las autoridades competentes la constancia de exención de impuestos, ya no es posible, por qué, porque la disposición constitucional del propio Estado, impide o limita la posibilidad de que exista esta exención.

Lo que para mí señala o podría señalar el artículo 48, fracción I, no es directamente una exención, sino la preexistencia de la posibilidad de la exención y el derecho a recibir de las autoridades competentes la constancia de esa exención; como tal exención ya desaparece del mundo jurídico en tanto que la reforma al artículo 119 en octubre del dos mil, inclusive, dentro del plazo que la Constitución Federal señaló se hizo, luego entonces, la interpretación de este artículo 48 se puede entender que ya no tiene aplicación fáctica, porque las exenciones que pudieran recibir las personas, los partidos en este caso, los partidos políticos, de las autoridades, ya no se pueden dar y ya no puede existir. De tal manera que en una interpretación inclusive frente al nuevo artículo 119, frente a la nueva disposición del artículo 119, esta disposición vaciaría su contenido y no tendría ninguna aplicación en la realidad. Independientemente de que pudiera entenderse, lo repito, que de alguna manera la disposición concesionada del Estado, deja sin vigor cualquier disposición que pudiera establecer la exención, que repito, para mí, no está establecida la exención, sino el derecho a recibir de las autoridades competentes las constancias de las exenciones, siempre y cuando estas existan, y como para la reforma del 119 estas exenciones desaparecieron, luego entonces, ya no es posible recibir la constancia correspondiente. En ese sentido, yo podría estar de acuerdo con lo que se dijo, y por lo tanto en contra de la propuesta en general que se hace de este asunto. Señor Presidente muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Siempre estoy entendido que a un Municipio actor o cualquier otro actor, en una controversia constitucional, no sólo le favorece una determinación de esta Suprema Corte que le dé la razón, sino

incluso, llegará a haber casos como pudiera ser éste, en que aun sobreseyendo tuviera lo que persigue, y lo digo porque seguramente en las amplias consideraciones que se llegaran a expresar en la eventualidad de que el proyecto terminara por definirse en relación con el sobreseimiento, quedará claro para los sujetos que intervienen en esta controversia, que la disposición tal cual se entiende, no nació inconstitucional, se volvió inconstitucional a partir de una modificación de la Constitución Federal, pero tampoco esta disposición pugna en su totalidad con la Constitución en la medida en que se refiere a muchas más contribuciones de las cuales seguramente y por las razones que el propio Estado ha de considerar, generan un sacrificio fiscal y lo es, porque no sólo atiende a sus bienes, sino a sus actividades, y ahí podemos incluir nóminas, y muchas otras contribuciones que no tienen esta limitación constitucional. Entiendo, entonces, bajo esta perspectiva, cuando en origen yo sólo tenía una duda en cuanto a los efectos, hoy entiendo lo correcto, que no es un caso de omisión, que es un caso en el que, no se siquiera si pudiera haberse controvertido con el inicio, o controvertirse a partir del día en que venció el término para que adecuaran su legislación los Estados en función de la Constitución, lo cierto es que esta expresión aun sobreseyendo, puede satisfacer los intereses del propio actor, no porque yo pretenda que el actor siempre resulte favorecido, sino porque es lo correcto, y en ese sobreseimiento se podrá decir: No es menester actuar así, en la medida en que, como lo expresó el Ministro Aguilar, esta norma implica la expedición de una constancia, y esa constancia hoy en base a la nueva disposición constitucional, por lo menos nueva para el momento, ya tiene once años, pudiera implicar decirle: Para los efectos del impuesto predial, no estás exento, y no sólo ello, generar las boletas necesarias, y si está en tiempo de hacerlo, determinar las contribuciones no cubiertas, lo cierto, en esta medida, es que si la pretensión del actor con una resolución favorable de la controversia sería “permítame

cobrarle el impuesto predial”, muy probablemente lo que se resuelva conforme al tema de sobreseimiento es que en efecto lo puede hacer y si lo hace es porque está prefiriendo la Constitución, en tanto ésta da una oportunidad a que en estos casos sí se cobre un impuesto de esta naturaleza, obviamente –insisto– el artículo que estamos analizado no sólo se refiere a aquellos aspectos que chocan con la Constitución sino con más, de ello me permitiría entonces sugerir que si este sobreseimiento se va a decretar, supongo se hará en los términos explicativos tan amplios que el propio actor, sepa que hoy la Constitución le da la facultad para cobrar, y lo puede hacer en tanto que las exenciones dependen – como aquí se apuntó- de la expedición de una constancia, constancia que hoy se puede expedir considerando que no se encuentra incluido ese tipo de contribuciones o todas aquellas que resulten contrarias a la Constitución, esto es, limitar la que ya existe y aun así esto podría por lo menos para los fines de la controversia constitucional y lo que quiere la Constitución con ella, que es resolver todos estos conflictos que se suscitan en la aplicación de las normas y de las competencias constitucionales, es cuanto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, quiere hacer uso de la palabra. Antes se la damos al señor Ministro Cossío Díaz, si es tan amable. Adelante.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo creo que el asunto que planteaba el Ministro Franco yo no lo comparto, voy a decir por qué.

Primero, es verdad que nuestra Constitución en el artículo 71, y la Constitución, también del Estado de Nuevo León establece que “para la modificación, interpretación o reforma de una ley o decreto se seguirá el mismo procedimiento”, y esto es verdad, no podría ser

o así está establecido, me parece que no podría ser de otra manera dado una división competencial; sin embargo, creo que aquí hay dos cuestiones que hay que distinguir: una, es el problema de la derogación y otra es el problema de la validez, cuando estamos estableciendo normas de distinta jerarquía me parece que lo que opera es una relación de validez, no una relación de derogación. Si vemos los artículos establecidos en los decretos, en los artículos transitorios de los distintos decretos de reforma constitucional federal y de Nuevo León, no se utiliza la expresión “que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto” y ¿Por qué no se establece esto? por la sencilla razón –y lo podríamos aquí analizar empíricamente– ¿Por qué razón? Porque se entiende que hay una relación de jerarquía de la Constitución respecto de las leyes, dada la estructura de nuestro orden jurídico; en consecuencia, creo que no es un buen argumento decir que para que se diera la derogación del artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el Constituyente del Estado de Nuevo León al realizar la reforma el trece de octubre del dos mil, tuvo que haber establecido artículos transitorios expresos de derogación ¿Por qué? Porque ahí no está operando una regla, una regla de derogación sino una regla de validez por la jerarquía superior de la Constitución respecto de las leyes, –insisto– si ustedes tienen a la mano el tomo –que tenemos todos o que se nos da aquí, para efectos de ver– analícenlo ustedes, cualquiera de los decretos, por ahí de la página ciento cincuenta y cinco, la que ustedes quieran, y ustedes verán que no se establece por el Órgano Reformador una derogación expresa de las disposiciones que son inferiores, y no se puede establecer una derogación expresa porque ahí no se está estableciendo un ejercicio de derogación sino se está estableciendo un ejercicio de jerarquía que redundaría en el caso de mantenimiento en la invalidez a esas mismas disposiciones.

¿Qué es lo que está sucediendo, a mi parecer, en el caso concreto? -y lo decía ahorita el señor Ministro Pérez Dayán- cuando se dio la reforma del dos mil, como ejecución de la reforma constitucional del noventa y nueve, ésta disposición del artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León quedó sin validez, por la relación de jerarquía, ahí eso es a lo que yo me refiero; en otros términos, este artículo 48 no puede tener ningún tipo de aplicación, tiene razón el Ministro Franco, en el sentido de que lo deseable sería que en cada caso concreto se viniera y se hiciera, porque no hay derogaciones generales; es decir, se lograra el reconocimiento caso por caso, pero dadas las condiciones de esta controversia y dado que aquí está el Municipio y está actuando frente a nosotros en este expediente, yo me voy a sostener en el sentido de que no es posible aplicar el artículo 48 ¿Por qué? Porque la autoridad competente a la que se refiere la fracción I del artículo 48 no tiene una competencia legal, y no puede tener una competencia legal porque la Constitución del Estado dice que no se pueden establecer las leyes que establezcan excepciones o subsidios a favor de persona o institución alguna, respecto de dicha contribución. Entiendo qué es el problema de matiz, que se puede entrar al problema de un lado u otro, yo soy partidario en lo general de entender que hay omisiones legislativas, y ahí está la clasificación, no es el caso repetirla; entiendo que algunos otros de los compañeros no son, o ven distinto, para no calificar aquí a nadie, simplemente ven distinto el tema de las omisiones legislativas, yo como acepto el tema de las omisiones legislativas, me parece que la reforma de octubre de dos mil, le restó validez al artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral del año noventa y seis, y por eso creo, para concluir, en el mismo sentido en que lo han planteado prácticamente todos los señores Ministros, en esta sesión, que es extemporánea la demanda y que debe sobreseerse en el caso concreto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Si me permite un segundo, porque yo, contrario a lo que han manifestado todos los señores Ministros, comparto la visión del proyecto, para mí sí hay una omisión legislativa, a partir de que el Poder Reformador de la Constitución emitió un mandato expreso para que se resolviera este tema de las omisiones, no se cumplió y no se ha cumplido, y ésta la coloca en el término de una omisión legislativa, que no corre el plazo para estos efectos, que va corriendo de momento a momento, hasta que se interrumpe por la emisión precisamente del acto que ha sido omiso, ahí me estaciono exclusivamente en el término de la oportunidad, por lo cual, desde mi punto de vista, sí hay oportunidad, que es el tema concreto en el que estamos estacionados. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Yo también coincido que sí se da la oportunidad en este caso. Básicamente he podido escuchar tres líneas argumentativas; la primera, si existió o no existió una omisión legislativa; la segunda, si existió una derogación tácita derivada de la reforma del 119 de la Constitución estatal; y la tercera, una interpretación conforme del artículo 48, fracción I.

Me refiero primero a si existe o no existe una omisión legislativa, y parto del texto constitucional, el Segundo Transitorio dice claramente: “Los Estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor”; es decir, aquí hay una obligación de hacer, lo que el Municipio está preguntando es si se cumplió o no se cumplió con esa obligación de hacer, no si el artículo 48, fracción I, pugna con el 115 constitucional; lo que está preguntando es si el Estado tenía una obligación de hacer, para adecuar su Constitución, y si efectivamente adecuó su Constitución y sus leyes. A mí me parece que no adecuó sus leyes en ese

sentido, por lo tanto, yo considero, en cuanto a ese argumento, que sí hay oportunidad.

La segunda línea argumentativa, la derogación tácita, vuelvo al texto constitucional, Segundo Transitorio, que dice expresamente: Los Estados deberán adecuar; es decir, pudiéramos tomar la misma línea argumentativa, decir: Si el Constituyente Permanente, hubiera querido, pues no hubiera puesto un Segundo Transitorio con una obligación de hacer, y simplemente por mandato del artículo 115, se hubieran derogado tácitamente las normas; me parece que sí se adecuó efectivamente el artículo 109 de la Constitución, pero no se adecuaron las leyes, y dice textualmente “Adecuar sus Constituciones y leyes”.

Tercera línea argumentativa, la interpretación conforme, a mí me parece, con todo respeto, que la Constitución en su artículo Segundo Transitorio, habla de adecuar, no habla de interpretar las Constituciones y las leyes secundarias, dice: “Deberá adecuar sus Constituciones y leyes”. El diccionario de la Real Academia es muy claro en lo que quiere decir la palabra “Adecuar: Proporcionar, acomodar, apropiar algo a otra cosa” no interpretar; entonces, a mí me parece que una interpretación conforme, permite, de cierta manera, adecuar una norma con un texto constitucional, pero no contesta la pregunta fundamental del Municipio ¿Existía una obligación de hacer?

Sí, si existía una obligación de hacer ¿Se realizó esa obligación de hacer si o no? A mí me parece que no se realizó. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo quisiera abundar un poco en esto, porque me parece muy importante para la decisión que vamos a tomar. En función de lo que dispuso la Constitución de la República en mil novecientos noventa y nueve, lo que dijo fue: Un mandato ¿a quién? Esto no se debe perder de vista. En primer lugar, a los Constituyentes de los Estados, y en segundo lugar, a los legisladores ordinarios de los Estados, y lo que les dice es: Adecuen su Constitución y sus leyes a esta reforma constitucional, consecuentemente, no les dijo qué era lo que deberían derogar, abrogar o adecuar, se los dejó a la libre configuración de los Constituyentes y los legisladores, estoy hablando de la lógica constitucional y legal, consecuentemente, los Constituyentes, y en su caso, legisladores ordinarios, que sabemos que coinciden, determinan bajo esa libre configuración y en cumplimiento del mandato, qué es lo que deben adecuar y qué en su caso, consideran que no es necesario adecuar, éste es mi punto, consecuentemente, ellos reformaron la Constitución, seguramente adecuaron muchas de las leyes, particularmente las municipales, y en este punto de lo electoral, que no vamos a entrar al fondo pero que tiene aristas, determinaron que no era violatorio en el Estado de Nuevo León el que los partidos tuvieran que contribuir con ciertas cargas, es decir, no contribuyeron con ciertas cargas, entonces, qué es lo que sucede, cada uno de los sujetos afectados por esa no adecuación, tuvieron en su momento el derecho de impugnarlo, para eso son los plazos con los que contamos en los medios de impugnación, no lo hicieron, deviene extemporánea la demanda presentada. Ahora, por qué seguiré yo, sin ánimo de debate, sosteniendo esta lógica, porque precisamente el problema está en que los órganos competentes pueden eventualmente considerar que una norma no es violatoria de su Constitución estatal y de su Constitución Federal, y pueden consecuentemente, determinar no modificarla, y esa norma se seguirá aplicando hasta en tanto o no la reforme el órgano

competente, o se vaya ante los tribunales competentes, como es el caso de la Suprema Corte, y la Suprema Corte diga: “Esa norma es inconstitucional”, porque efectivamente debió haberse adecuado a una reforma constitucional estatal, que derivó de una reforma constitucional. Me parece que de otra manera, el orden jurídico no podría mantener el sistema en lo general, entonces, las autoridades administrativas podrían argumentar que no es constitucional y no aplicarlo, y me parece que esto es delicado, no estoy hablando de derechos humanos, no estoy hablando de derechos fundamentales, para que no caigamos en ese tema, estoy hablando del caso concreto, es un caso de impuestos, es un caso en donde los partidos están obligados o no a pagar predial en un Municipio, consecuentemente, esto no tiene nada que ver, la autoridad malamente podría decir: “Oye, eso no es constitucional y entonces no te los cobro”, tiene la obligación de cobrar, y en ese momento, el sujeto afectado tendrá el derecho a acudir ante los tribunales a hacer valer su derecho, y como el Legislador, o inclusive el Constituyente local, no adecuó en su momento las normas, tendrá la sanción jurisdiccional de que se le diga: “Esa norma la debiste haber adecuado, y las consecuencias de no haberlo hecho en su momento, son éstas”. Por eso, yo sigo pensando eso, y seguiré estando en contra del proyecto, con todo respeto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Sin duda este tema es extraordinariamente complejo, como se desprende de las diferentes exposiciones de los señores Ministros, creo que sí es un tema muy opinable y que tendríamos que verlo con mucho cuidado, como creo que se ha venido haciendo con las distintas intervenciones. ¿Cómo veo yo las cosas? Primero, efectivamente, como decía el Ministro Pérez Dayán, estamos en una inconstitucionalidad sobrevenida, tenemos un

precepto que antes de que se reformará la Constitucional General no era inconstitucional, pero este precepto una vez que se reforma la Constitución, entra en un vicio de inconstitucionalidad y entonces aquí se han planteado dos posibilidades, una, decir: De lo que te dueles es de ese precepto que viola directamente la Constitución y consecuentemente, a partir de que concluye el plazo para que las Legislaturas adecuen su Constitución, los Estados adecuen sus Constituciones y sus leyes, empieza a correr el plazo para impugnar ese precepto que vulnera o puede vulnerar la Constitución y la propuesta del proyecto que dice: No, esto no es así, porque ese precepto deviene en inconstitucional entre otras cosas, porque no se hacen las adecuaciones que no de manera opcional, sino obligatoria, tienen que hacer los Estados de acuerdo con el Segundo Transitorio de esa reforma constitucional que dice: “Los Estados deberán adecuar sus Constituciones y sus leyes conforme a lo dispuesto en este Decreto.”

De tal suerte, que yo estimo en principio, que si aquí hay un mandato del Constituyente revisor de la Constitución General, para que se haga una adecuación a la legislación del Estado y esta adecuación no se hace, la forma como está impugnando el Ayuntamiento este vicio de inconstitucionalidad, que sin duda es una forma bastante inteligente y creativa, sí estamos en una inconstitucionalidad o en una omisión parcial, una omisión legislativa parcial, porque no se ha dado cabida a lo que mandaba la Constitución; sin embargo, el problema se complica porque en el ínterin viene una reforma constitucional que nos hacía referencia el Ministro Cossío del año dos mil al artículo 119 de la Constitución local y parecería que más allá del problema de si hay o no una derogación tácita o no, lo cierto es que obviamente si hay una disposición que es contraria a una de grado superior, esta disposición es inválida aunque no lo sea en automático y tendremos que esperar a que se impugne.

Pero aquí, el punto es —que me parece que debemos cuestionar— si esta reforma a la Constitución local ya satisface la adecuación y el mandato que exigió el Constituyente revisor de la Constitución General y a mí me parece que en este sentido, podría decirse: La reforma constitucional sí satisface este estándar de recoger lo que le manda el artículo constitucional; sin embargo, sigue vigente — aunque parece obvio que tiene un vicio de inconstitucionalidad— el artículo 48 que hoy impugnan por no haberse adecuado y toda vez que el mandato del artículo Segundo incluye no sólo a las Constituciones, sino expresamente dice también a las leyes, creo que con independencia —reitero— me parece que sí tiene un vicio de invalidez adicional este precepto, por contrariar tanto la Constitución estatal como la Constitución General, tal como lo plantea el Municipio, y ya nos lo refería de manera muy clara el Ministro ponente, creo que sí estamos en presencia de una omisión legislativa parcial y yo en este punto, estoy con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo también comparto el sentido del proyecto. También considero fundada la demanda de que el Congreso del Estado de Nuevo León y el Poder Ejecutivo de la entidad, en lo que respecta a su participación en el proceso legislativo, sí incurrieron en una omisión, porque no ajustaron como lo dice el proyecto y como lo manifestó el Ministro ponente y también el Ministro Presidente y ahora el Ministro Zaldívar, no ajustaron la normativa estatal conforme al artículo 115 de la Constitución, y conforme a la obligación que les impuso el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que fue reformado este artículo constitucional.

Y en ese sentido, el artículo transitorio que ya se ha leído varias veces establece —de forma categórica— que los Estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes, conforme a lo dispuesto en este Decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, y por eso es que tampoco es extemporánea puesto que esta omisión se lleva a cabo, obviamente, de momento a momento.

El Poder reformador de la Constitución estableció este plazo para que los Estados modificaran su legislación con la finalidad de cumplir con este mandato constitucional en específico, y aun cuando —como lo han dicho mis compañeros— el contenido de la norma del artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León es anterior a la reforma constitucional, que nos incumbe al caso en estudio, establece de manera amplia las exenciones que será prerrogativa de los partidos políticos; sin embargo, los supuestos contemplados en la norma no se encuentran ajustados al contenido del artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal; ello es consecuencia de que el Estado de Nuevo León —desde mi óptica personal— ha sido precisamente omiso, pues no ha realizado todas las adecuaciones que la Constitución Federal le mandata, y ante esta omisión, sí se actualizó desde el momento en que las adecuaciones no se realizaron dentro del plazo prescrito en el régimen transitorio, y por lo tanto, al no acatar el mandato constitucional, la omisión de la autoridad transgrede la supremacía constitucional.

La observación que yo tenía, de manera muy respetuosa, pero ya sería en otro momento de la discusión, es que en última instancia, la aplicación de la norma constitucional, que produce la omisión legislativa debe subsanarse mediante la aplicación directa de lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, con la finalidad de garantizar este principio de supremacía

constitucional; así entonces, estaré de acuerdo con el proyecto, tanto en lo fundado de la controversia, cuanto más en la oportunidad de la demanda. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, muy brevemente. Yo también considero que la presente controversia es improcedente. Me parece que no debemos olvidar que el mismo Municipio actor, a través de la diversa Controversia Constitucional 46/2002, hizo exactamente el mismo planteamiento; es decir, con motivo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, estableció que en términos del Transitorio de esa reforma se debían haber adecuado la Constitución y las leyes locales del Estado, y en esa ocasión, por mayoría de siete votos, la resolución se dictó el diez de marzo de dos mil cinco, se determinó procedente y fundada la controversia, y se ordenó la adecuación de la legislación constitucional y secundaria local a las disposiciones de la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal.

En cumplimiento a esa sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, el Congreso del Estado reformó diversos preceptos, tanto de la Constitución como de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el Estado de Nuevo León, pero ahora viene nuevamente en una controversia a hacer valer, digamos, una omisión que a la mejor en aquel momento omitió plantear, que es concretamente respecto de este artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral de Nuevo León.

A mí me parece que ahí, esa era la oportunidad para hacer valer esta omisión, si se le quiere tomar de esa manera, y simplemente para agregar también que la inconstitucionalidad de este precepto

48, fracción I, de la Ley Electoral de Nuevo León, no sobreviene con la reforma del noventa y nueve; desde la reforma de mil novecientos ochenta y tres al artículo 115, ya se establecía esta prohibición de exentar a personas o instituciones.

El texto del segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 115 reformado —insisto— mediante Decreto publicado el tres de febrero de ochenta y tres, establece que las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, se refiere a las previstas en los incisos a) y c) de la propia fracción IV, vigente en ochenta y tres, en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas; vino una reforma en noventa y nueve, que es a la que se hace referencia aquí, pero substancialmente la prohibición está desde mil novecientos ochenta y tres, y el artículo 48 que se impugna, que entró en vigor me parece que en mil novecientos noventa y ocho, desde su entrada en vigor ya era contraria al texto constitucional vigente en ese momento. Por esas razones señor Presidente, y compartiendo también algunas de las que ya se han expresado, yo estaría en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Solamente en cuanto a la Controversia 46/2002, en ningún momento se trató el tema de la prohibición de otorgar exenciones a favor de personas o instituciones algunas que afecten las contribuciones de la hacienda municipal. Lo que se buscaba en la 46/2002, y se limitó a verificar la existencia o no de omisiones respecto a la emisión de normas que regularan la base del procedimiento administrativo municipal; es decir, al contencioso administrativo, no la parte sustantiva. Tampoco formó parte de esa controversia constitucional el Ejecutivo Federal.

Entonces, a mí me parece que la causal prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria debe interpretarse de manera restrictiva, y no existió identidad de partes, tampoco de actos ni de conceptos de invalidez. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Un comentario nada más. Pienso, con todo respeto para el Ministro Pardo, que la de 99 derogó a la de 83.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ya no hay alguna intervención. Recordamos que estamos estacionados en el tema de oportunidad, a partir de que si se considera que es una omisión legislativa, tiene una consecuencia de oportunidad, y si no se considera así, si no el acto impugnado es otro. Entonces, sí se actualizan las expresiones de algunos de los señores Ministros. Vamos a tomar votación, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra del proyecto, por el sobreseimiento, considero que la demanda es extemporánea.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor. Considero que es una omisión, y que es de momento a momento.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de este punto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, este resultado se vería en principio el desechamiento; sin embargo, conforme el acuerdo de este Tribunal Pleno, tenemos una decisión mayoritaria en relación con el sobreseimiento por extemporaneidad, aquí habría que hacer un retorno, vamos, este es el resultado que obtenemos, a alguno de los señores Ministros de la mayoría. ¿Están de acuerdo la señora y señores Ministros?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para efectos de engrose, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exclusivamente para efectos de engrose. Ya ha habido esta manifestación, simplemente la aquiescencia de los Ministros de la mayoría para que esto fuera simplemente, no a una persona en particular, señores Ministros, sino que fuera en el riguroso turno como lo hemos venido realizando. ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Bien, **QUEDA APROBADO EN EL SENTIDO DE LA MAYORÍA, Y PARA EFECTOS DE ENGROSE, SE HACE EL RETORNO A ALGUNO DE LOS MINISTROS QUE INTEGRARON ESA MAYORÍA.**

Queda a la libertad de la señora y señores Ministros, de formular los votos que a su interés convenga, particulares o votos

concurrentes. ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Bien, **HAY DECISIÓN EN ESTA CONTROVERSIA DE CONSTITUCIONALIDAD 7/2012.**

¿Algún asunto pendiente de los listados para el día de hoy señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, concluidos los asuntos listados para la vista del día de hoy, convoco a las señoras y señores Ministros a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo en este lugar el próximo jueves. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)